

REPÚBLICA DE COLOMBIA
)
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2021 00017 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Yulie Catherine Jaimes Hernández y otros
Accionado	Hospital Regional de Chiquinquirá E.S.E y otra

REMITE POR COMPETENCIA

Se encuentra la presente demanda para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Empero, ha de ser devuelta a la Oficina de Apoyo para que sea remitida al competente.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 26 de enero de 2021, la señora Yulie Catherine Jaimes Hernández y otros, solicitaron que se declaren administrativamente responsables al Hospital Regional de Chiquinquirá E.S.E y otra, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del niño Maximiliano Rojas Jaimes, a causa de falla en el servicio médico de obstetricia, al momento del parto. Tanto la demanda como el poder se dirigen al Juez Administrativo del Circuito de Tunja.

Por reparto realizado el 26 de enero de 2021, el proceso le correspondió a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que, por razón del territorio, para los procesos de reparación directa *“la competencia se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”*.

Según lo anterior, en esta clase de procesos, si bien existe la posibilidad de presentar la demanda en cualquiera de las dos opciones que le da la norma, esto es el lugar de ocurrencia de los hechos o la sede principal de la entidad demandada, es el demandante el que en últimas elige en cuál de ellas presenta su demanda para que sea tramitada y decidida.

Ahora, en el caso de la referencia, observa este Despacho que la demanda íntegra e inequívocamente está dirigida al Juez Administrativo de Tunja (reparto). Tal hecho se corrobora con el poder y con la demanda, pues tanto el encabezado como lo indicado en el acápite VII de la demanda textualmente señala: *“...De conformidad con lo establecido en el art. 156 del CPACA, para la determinación de competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas (...) En ese orden de ideas, dado que se demanda a una entidad pública del nivel regional, cuya sede principal se encuentra en el municipio de Chiquinquirá y por ser cabecera municipal la ciudad de Tunja, es usted, señor juez, el competente para conocer de la presente demanda...”*.

Pero, además, por el lugar donde tiene la sede principal la entidad demandada (Chiquinquirá – Boyacá), pues se trata de una entidad regional, y ser allí donde ocurrieron los hechos, se observa que el llamado a conocer por el factor territorial es el Juez Administrativo de Tunja – Reparto-.

Según lo anterior, no hay duda que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Administrativos de Tunja. En consecuencia, este proceso ha de ser devuelto a la Oficina de Apoyo para que sea remitido a la menor brevedad a dichos Juzgados, y se surta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, pues ella corresponde a los Juzgados Administrativos de Tunja – Reparto.

SEGUNDO: Por Secretaría, previas las anotaciones de rigor, **ENVÍESE** el expediente digital de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (Reparto)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFÓRMESE esta decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE AGOSTO DE 2021.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
035
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a003332098d83c251ca8a6628aa52d83de4a0ce0423ac62aaa7470ff0c15ed27

Documento generado en 27/08/2021 05:42:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>